

A-15

# Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P. 17001

TEL: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228010258

## Procedimiento abreviado 312/2022 -C

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094031222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000094031222

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: ent Carbonell  
Abogado/a: ANTONIO MEIRAS RODRIGUEZ-  
CADARSO

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
GIRONA

Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 61/2023

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 5 de mayo de 2023

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 312/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la desestimación de la petición de rectificación de una autoliquidación firme del Impuesto municipal por incremento del valor del terreno (en adelante IIVT).

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo, se citara a vista y se dictase sentencia





en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Objeto del recurso**

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del ayuntamiento de Girona, de fecha 30/06/2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al Decreto de Alcaldía del ayuntamiento de Girona, de fecha 16/03/2022, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por el recurrente el 29/04/2021, en relación al IIVTNU relativo a la finca con referencia catastral   
 importe de 9.154,88 euros, pagada por la entidad BBVA en fecha 29/04/2021.

Posteriormente se dictó resolución expresa desestimatoria que no fue notificada al interesado.

### **Segundo.- Marco jurídico y resolución del caso**

Respecto a la liquidación del conocido como impuesto de plusvalía municipal, resulta de aplicación lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo





párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Como consecuencia de dicha declaración de inconstitucionalidad, las liquidaciones impugnadas que no hubieran adquirido firmeza a la fecha de la referida sentencia, carecen de base normativa para determinar la base imponible del impuesto, debiendo el legislador establecer una nueva regulación al efecto.

En este sentido, se dictó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que obliga a los ayuntamientos a modificar sus ordenanzas fiscales para adaptarlas al nuevo sistema que, a su vez, entró en vigor el 9 de noviembre de 2021.

Respecto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad referida, la STC 182/2021, establece que:

*6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al*





legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En el presente caso, no es controvertido que se instó la rectificación de la autoliquidación de la plusvalía en fecha 29/04/2021, mientras que la sentencia referida es de fecha 26/10/2021.

La administración reconoce que, por fechas, se trata de una autoliquidación pendiente de rectificar a la fecha de la STC 182/2021, pero alegó que dicha solicitud no debe tenerse por presentada por falta de legitimación activa del recurrente, al no ser obligado tributario, por tener la calidad de arrendatario financiero y no de titular de la finca, aunque haya asumido el pago en virtud de pacto privado entre las partes (el propietario y el arrendatario).

En el presente caso, la solicitud de rectificación se presentó en abril de 2021, sin haberse resuelto de forma expresa a la fecha de la STC 182/2021, en octubre de 2021.

Se trata, por tanto, de una autoliquidación cuya rectificación se encontraba pendiente y no resuelta a la fecha de la declaración de inconstitucionalidad del método de cálculo realizado por la STC 182/2021.

La principal cuestión controvertida se centra en la falta de legitimación activa del recurrente, al no ostentar la cualidad de obligado tributario, siendo la entidad





BBVA quien pagó el impuesto en su calidad de deudor tributario, al margen de los pactos internos entre el obligado y el recurrente.

A este respecto, la sentencia del STS, Contencioso sección 2 del 28 de marzo de 2023 ( ROJ: STS 1419/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1419 ), reconoce la legitimación del tercer interesado que asumió contractualmente el pago del IIVT, respecto a la desestimación de una solicitud de rectificación de autoliquidación de dicho impuesto. A estos efectos, sienta doctrina jurisprudencial respecto a la legitimación de terceros interesados para instar la rectificación de la autoliquidación pagada por el obligado tributario, al establecer que:

CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

Hemos de dar respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, en los siguientes términos:

- 1) El obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla, por ser incompatible la falta de legitimación administrativa con la judicial, necesariamente unida a la previa, reconocida por nuestra jurisprudencia.
- 2) La Administración que no ha contestado explícitamente la solicitud de rectificación de la autoliquidación ni tampoco el recurso de reposición, no puede después aducir en el proceso judicial la falta de legitimación administrativa que, pudiendo haberlo hecho, no declaró, sin faltar a las elementales exigencias de la buena fe y del principio de buena administración.
- 3) En cualquier caso, el régimen del recurso de reposición establecido en el art. 14.2 del TRLHL no establece una taxativa prohibición equivalente a la prevista en el art. 232 LGT, que es precepto aquí inaplicable.
- 4) La STC nº 182/2021 ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL que "...supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad". El impuesto es, pues,





Inexistente y así debió declararlo el Ayuntamiento de Motril, incluso de oficio.

En el mismo sentido, la STS, Contencioso sección 2 del 18 de abril de 2023 ( ROJ: STS 1463/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1463 ), establece que:

QUINTO.- Jurisprudencia que se establece.

Hemos de dar respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, partiendo de que la legitimación administrativa no puede correr diferente suerte de la judicial, a la que sirve y a la que se anticipa y condiciona, como trámite preceptivo, máxime cuando la prohibición contenida en el artículo 232.2 LGT, conforme al cual "...2. No estarán legitimados:...d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato...", no puede desconocer la prioridad de la regla general más amplia, y no incompatible con ella, establecida en el apartado 1 del artículo citado, conforme al cual "1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria".

Es decir, que quienes no son obligados tributarios stricto sensu ni sujetos infractores no pueden ver cegada su vía de acceso al examen y eventual satisfacción de sus intereses legítimos, máxime a la vista de que se ha abonado una cantidad recibida en concepto de impuesto luego declarado inexistente, cuya percepción genera un enriquecimiento injusto.

A la vista de todo ello, procede establecer como doctrina la siguiente:

- 1) El obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquélla, por ser incompatible la falta de legitimación administrativa con la judicial, necesariamente unida a la previa, reconocida por nuestra jurisprudencia.
- 2) La STC nº 182/2021 ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y, 107.4 TRLHL que "...supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la





base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad". El impuesto es, pues, inexistente y así debió declararlo el Ayuntamiento de Madrid, incluso de oficio.

En consecuencia, consta legitimación del recurrente para instar la rectificación de la autoliquidación, que fue presentada antes de la STC de octubre de 2021.

Por tanto, dicha solicitud debe ser estimada, al tratarse de una solicitud de rectificación pendiente, siendo nula por falta de cobertura legal para determinar la base imponible, procediendo la estimación del recurso de la actora

En el presente caso, no es necesario probar la falta de incremento patrimonial al tratarse de una autoliquidación cuya rectificación estaba pendiente de resolución a la fecha de la sentencia del TC, tal como establece su FJ 6º antes expuesto.

En consecuencia con todo lo anterior, se estima el recurso interpuesto.

#### Tercero.- Costas

No procede la condena en costas de la parte demandada, al existir dudas de derecho resueltas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por todo lo anterior,

#### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de [redacted] ante a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Se reconoce el derecho del recurrente a la devolución de la cantidad de 9.154,88 euros, incrementada en los intereses legales desde la fecha de la reclamación.





No procede condena en costas de ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

